

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-471/2015**

**ACTOR: DESTINOS DEL MUNDO,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA  
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-471/2015**, promovido por la persona moral denominada Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia dictada en sesión celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-14/2015, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

**1. Acuerdo CG190/2013.** El quince de julio de dos mil trece, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad ahora sustituida por el Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución identificada con la clave CG190/2013, relativa a las “*irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012*”, en términos del resolutivo octavo y considerando nueve punto tres (9.3), ordenó, entre otras cuestiones, dar vista a la Secretaría del Consejo General de la mencionada autoridad administrativa electoral federal, para que iniciara el respectivo procedimiento sancionador, en contra de diversas personas físicas y morales, entre ellas, la ahora demandante, Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Ello con la finalidad de determinar la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que la ahora enjuiciante no cumplió el requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.

**2. Procedimiento sancionador ordinario.** Con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución identificada con la clave CG190/2013, se instauró el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente SCG/QCG/62/2013.

**3. Resolución INE/CG293/2014.** El diez de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG293/2014, con la cual

resolvió el procedimiento sancionador ordinario precisado en el apartado dos (2) que antecede, en la que tuvo por acreditada, entre otras, la responsabilidad de la persona moral denominada Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la omisión de proporcionar la información requerida por el Instituto Federal Electoral; por tanto, se le impuso una sanción consistente en una multa por doscientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$14,247.20 (catorce mil, doscientos cuarenta y siete pesos, veinte centavos, moneda nacional).

**4. Recurso de revisión.** Disconforme con la resolución precisada en el apartado tres (3) que antecede, mediante escrito de quince de enero de dos mil quince, la persona moral denominada Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, promovió recurso de revisión, el cual motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RRV-1/2015.

**5. Reencausamiento.** El veintiséis de enero de dos mil quince, esta Sala Superior determinó reencausar el aludido recurso de revisión a recurso de apelación, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-14/2015.

**6. Sentencia de Sala Superior.** El veintiocho de enero de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-14/2015, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mencionada en el apartado tres (3) que antecede.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecisiete de febrero de dos mil quince, la persona moral denominada Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable presentó, por conducto de su representante, mediante el Servicio Postal Mexicano, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la aludida sentencia, dictada por esta Sala Superior.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veinticuatro de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-471/2015, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral incoado por Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales conducentes.

**IV. Radicación.** Por proveído veinticinco de febrero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-471/2015**, y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la ahora enjuiciante, la persona moral denominada Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, promueve un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionado con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de la actora, en atención a las siguientes consideraciones.

El citado artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, establece:

**Artículo 88**

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político

*respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.*

**2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.**

De lo previsto en el numeral trasunto resulta evidente que solamente los partidos políticos, por conducto de sus legítimos representantes, están investidos de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, bien en defensa de sus intereses o de los intereses de sus candidatos o del interés público, de los intereses de grupo, colectivos o difusos.

Cabe destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En este contexto, toda vez que el medio de impugnación en que se actúa no es promovido por un partido político, sino por la persona moral denominada Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, resulta evidente la falta de legitimación procesal activa para tal efecto, razón por la cual el juicio deviene notoriamente improcedente.

Al estar actualizada una causal de notoria improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral incoado por la persona moral denominada Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo procedente sería determinar si existe en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral un juicio o recurso procedente, para conocer y resolver la controversia planteada por la ahora demandante.

Lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El texto y rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-**

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.



Sin embargo, en este particular no es conforme a Derecho reencausar el medio de impugnación al rubro identificado, porque la persona moral denominada Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, controvierte una sentencia dictada por el Pleno de esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-14/2015, en sesión celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, sentencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es definitiva e inatacable.

Para mayor claridad, cabe citar el texto de las mencionadas disposiciones jurídicas:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 99***

***El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación***

*(...)*

*(...)*

***Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:***

*(...)*

***Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral***

***Artículo 25***

***1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.***

## **SUP-JRC-471/2015**

De las normas constitucional y legal trasuntas, se concluye que las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional especializado, son definitivas e inatacables; por tanto, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación, es decir, no existe posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición o un nuevo medio de impugnación, esta Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus propias sentencias.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es procedente reencausar el medio de impugnación promovido por la actora, toda vez que el pretendido objeto de la controversia propuesta es una sentencia dictada por esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

Cabe señalar que si bien la actora aduce argumentos para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG/293/2014, en la cual se le impuso una sanción, también es verdad que tal resolución fue objeto de controversia en el recurso de apelación identificado con la

clave de expediente SUP-RAP-14/2015, en el cual se dictó la sentencia que ahora pretende controvertir la actora.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por la persona moral denominada Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por la persona moral denominada Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado** a la persona moral denominada Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-471/2015**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones, da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**